

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY DESTINADO A APROBAR EL  
CÓDIGO PROCESAL CIVIL ADVERSARIAL  
DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

Tengo el honor de dirigirme a ustedes a fin de someter a su consideración el Proyecto de Ley dirigido a la aprobación del *Código Procesal Civil Adversarial de la Provincia del Neuquén* (en adelante, el “Código” o el “CPCA”), destinado a transformar la justicia civil y comercial, adoptando un modelo adversarial donde la defensa en juicio de las partes y la imparcialidad judicial ocupan un lugar central. De este modo, el modelo de enjuiciamiento penal y civil quedan alineados entre sí y, a su vez, con la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Nuestro Código Procesal Civil y Comercial actual fue sancionado mediante Ley N.º 912, el veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y cinco, cumpliendo al día de hoy poco más de cincuenta años de vigencia, abarcando las materias de contenido civil, comercial y de familia. Mucho ha cambiado la sociedad y la vida desde entonces. Por ello, este nuevo código refleja un desafío generacional que se asume desde la política pública de los tres poderes del estado, adecuando la normativa a los requerimientos de la ciudadanía y acercando la justicia a la gente.

El presente proyecto se gestó con una mirada y un enfoque territorial, en plena consonancia con el Plan Provincial de Regionalización, adoptado como política pública del Estado Provincial desde el año dos mil veintitrés y reconocido como uno de los hitos institucionales más trascendentes de la actual gestión. Dicho Plan, que adquirió jerarquía legal a partir de la sanción de la Ley 3480, establece los lineamientos estratégicos para reconfigurar la organización y el funcionamiento del Estado, acercando la gestión pública a las comunidades, fortaleciendo la descentralización y promoviendo un desarrollo equilibrado entre las distintas regiones del territorio neuquino.

En este marco, la elaboración del proyecto siguió de manera estricta los principios y objetivos definidos por el Plan, incorporando las particularidades, dinámicas y necesidades de cada región. Se promovió una construcción colectiva, garantizando la participación activa de actores institucionales, judiciales, sociales y comunitarios de cada rincón de la provincia. Cada artículo fue debatido gracias a una intensa participación, por lo que la propuesta aquí presentada reconoce la diversidad geográfica, institucional y social de cada región, resultando un producto con fuerte impronta neuquina.

A través de las reuniones que se llevaron a cabo en las siete regiones de la provincia se fomentó un diálogo plural, donde se recogieron las diferentes realidades locales, experiencias judiciales, necesidades concretas del territorio y aportes técnicos, con el fin de construir un nuevo código para la justicia civil y comercial dotado de legitimación para una efectiva aplicación en toda nuestra provincia. Ello se logró a partir de la creación de la *Comisión Especial de Reforma*, mediante

Resolución de Cámara N.º 1229, integrada por todos los diputados de la Honorable Cámara, por representantes de la Presidencia de esta Honorable Legislatura, por representantes del Poder Ejecutivo y por las máximas autoridades del Poder Judicial de la provincia del Neuquén. Además, se ha invitado a participar en todas las deliberaciones a los Colegios de Abogados, Asociación de Magistrados, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Comahue e instituciones afines a la reforma y expertos en la materia.

Así las cosas, la *Comisión Especial* deliberó y atendió la distinta naturaleza de los conflictos en juego, para decidir la redacción independiente de dos proyectos de códigos procesales: el civil y comercial, enfocado principalmente en litigios de carácter privado, y el de familia. En el primer caso, la tarea de estudio, diseño y elaboración fue encomendada por la Comisión Especial al jurista Dr. Gustavo Adrián CALVINO.

Tras el trabajo realizado, y considerando la proyección de crecimiento de la provincia, se consensuó avanzar hacia un cambio de modelo que la posiciona como pionera, forjando una verdadera transformación de la justicia civil inédita para nuestro país y Latinoamérica.

La seguridad jurídica y la previsibilidad son factores indispensables para impulsar el progreso y promover el bienestar general, al conformar una base de sustento institucional para atraer inversiones, favorecer la creación de empleo y desarrollar la economía provincial.

La respuesta que brinda el sistema de justicia tiene una influencia determinante en la construcción del marco apropiado para fomentar la prosperidad y el crecimiento. La seguridad jurídica se reafirma desde la imparcialidad e independencia judicial y la igualdad procesal de las partes, las cuales se sostienen en el respeto de la garantía del proceso, de típica raigambre republicana, pues aloja el pleno ejercicio del derecho de defensa en juicio.

Además, este proyecto considera la digitalización y otros los avances tecnológicos, sin abandonar el papel para situaciones particulares. También tiene en cuenta distintas realidades y necesidades concretas de las personas para facilitar su acceso a la justicia, al tiempo que también innova en lo jurídico para que los procedimientos sean más ágiles y se resuelvan en los tiempos que la sociedad demanda. En relación a este último aspecto, se destaca en especial la sistematización y novedades en materia de prueba, recursos, medidas cautelares y anticipos de pretensiones, sucesiones y la incorporación de un régimen de notificaciones más rápido y eficiente.

Por lo expuesto, a continuación haré referencia a los principales fundamentos y pasajes de este nuevo Código Procesal Civil Adversarial para la provincia del Neuquén.

El CPCA presenta una estructura clásica, integrada por dos Libros —una Parte General y una Parte Especial— y, cada uno de ellos, está compuesto por Títulos. Cada Título se divide en Capítulos y estos, a su vez, pueden tener Secciones.

El Libro Primero se refiere a las partes procesales, la jurisdicción, los actos y contingencias procedimentales, las diligencias preparatorias, la práctica anticipada de pruebas, la preservación y descubrimiento de pruebas y la prueba.

El Capítulo I del Título I comienza poniendo el foco en las partes procesales, que son las protagonistas del proceso adversarial que se instaura para los litigios de materia disponible. De este modo, se incorpora una concepción moderna de la parte procesal, distinguiéndola de quien conforma la relación jurídica sustancial, al tiempo que se delimita con claridad el concepto de legitimación y se lo deslinda del interés. La pretensión procesal adquiere relevancia como principal objeto del debate procesal, junto con las excepciones y defensas. Sobre estos cimientos se asienta, desde el inicio, la opción por un proceso civil adversarial, en el que las partes son responsables de la afirmación de los hechos de su prueba y del impulso procedural, mientras el juez actúa como tercero imparcial, garante de la igualdad y del contradictorio. A la vez, el “caso justiciable” constituye un presupuesto de la actuación jurisdiccional, reafirmando su función destinada a la resolución de controversias.

El artículo 4 garantiza la igualdad procesal de las partes, imponiendo a todos los jueces el deber de asegurar idénticas posibilidades de ejercicio pleno del derecho de defensa. El artículo 5 consagra la regla de eventualidad, exigiendo a las partes que introduzcan en cada oportunidad procesal todas las pretensiones, defensas y excepciones de que dispongan y que sean compatibles entre sí, bajo apercibimiento de considerarse renunciados los derechos no ejercidos. Se trata de una opción por un proceso concentrado, que desalienta la litigación fragmentaria y la posterior introducción de planteos sorpresivos.

El artículo 6 innova al referirse a las diferentes consecuencias que implica el incumplimiento de los deberes, obligaciones y cargas procesales, conceptos aún confundidos y que tienen una importancia capital en el desarrollo de la serie procedural. Además, permite acuerdos entre las partes acerca de las reglas del procedimiento que las atañe y las normas aplicables.

El artículo 7 introduce un cambio de suma importancia: ya que las partes y sus abogados adquieren en el proceso adversarial un rol más trascendente, también se les exige mayor responsabilidad y una actuación ética. De allí que se abandona la tradicional y genérica solicitud de actuar en el proceso de buena fe, para incorporar una prohibición de actuar de mala fe, sancionando en concreto conductas tales como la formulación de alegaciones manifiestamente falsas, la utilización del proceso con fines ilícitos o fraudulentos, la destrucción o alteración dolosa de documentos o fuentes de prueba, así como la promoción de medidas cautelares o anticipos pretensionales innecesarios, abusivos o sobreabundantes. Por ende, se prevé un régimen de sanciones pecuniarias y procesales para desalentar las malas prácticas.

## -II-

Siguiendo con el Libro Primero, los Capítulos II a VII del Título I se ocupan de la representación y el rol del abogado y los tipos de domicilios. Se destaca, en particular, el artículo 18, que reconoce a los abogados un derecho propio a solicitar directamente pruebas e informes a personas físicas, jurídicas y organismos públicos, tanto antes como después de iniciado un proceso. Esta previsión busca disminuir la carga de trabajo prescindible en los tribunales y, combinada con el régimen de descubrimiento y conservación de fuentes de prueba, refuerza la capacidad de los letrados para reunir la información necesaria, preparar adecuadamente el litigio y evaluar la madurez del caso o la conveniencia de llegar a un acuerdo para evitar un pleito.

El artículo 19 establece la obligación de constituir domicilio electrónico para todas las partes y demás intervenientes, desde su primera presentación, incluso si esta se realiza en audiencia. En dicho domicilio se practicarán todas las notificaciones que no deban hacerse en el domicilio real. Con la primera diligencia que se pratique, el demandado queda intimado a constituir domicilio electrónico, bajo apercibimiento de considerarse notificado, en forma automática y por ministerio de la ley, de todas las resoluciones posteriores, cualquiera sea su naturaleza, con la sola excepción de las sentencias definitivas y la resolución que decreta la rebeldía.

El artículo 20 regula la denuncia del domicilio real y prevé que, cuando este no ha sido denunciado o resulte imposible ubicarlo, la notificación se practicará igualmente a través del domicilio electrónico y, en su defecto, por el mecanismo de notificación automática. El artículo 21 precisa la subsistencia y caducidad de los domicilios, aclarando que el domicilio electrónico produce efectos exclusivamente en la actuación digital única en la que se lo constituye y que pierde vigor cuando el expediente permanece archivado más de un año, supuesto en el cual las partes deberán ser notificadas en su domicilio real para constituir o ratificar uno nuevo.

Se fijan de manera sistemática y muy detallada la transformación y el reemplazo de la parte procesal (artículos 22 a 25); la conexidad y acumulación de pretensiones y procesos (artículos 26 a 33); el litisconsorcio simple y necesario (artículos 34 y 35); y la intervención de terceros, voluntaria y provocada (artículos 36 a 39). Dado que desde un principio se rescata la importancia de la pretensión procesal, las normas que aquí se proponen en relación a estos complejos temas permite tratarlos con mayor profundidad y claridad que en los códigos procesales nacionales conocidos hasta ahora. Por este motivo, se contemplan cuatro clases diferentes de intervención de terceros que buscan convertirse en parte procesal. La regulación de la acumulación y del litisconsorcio ofrece herramientas tendientes a evitar sentencias contradictorias, favorecer decisiones únicas sobre cuestiones fácticas y jurídicas comunes y racionalizar el empleo de la estructura jurisdiccional.

Las normas sobre transformación y reemplazo de la parte procesal armonizan supuestos de sucesión, cesión del objeto litigioso, sustitución procesal y extromisión, protegiendo la seguridad jurídica y el derecho de defensa.

### -III-

En el Capítulo VIII las tercerías se contemplan no solo para el embargo, como hacen la mayoría de nuestros códigos, sino ante la traba de cualquier medida cautelar. Además, se incluye la tercería para los casos de posesión, que es un problema recurrente y que ha intentado zanjar por vía jurisprudencial.

El régimen de costas en la Sección 1.<sup>a</sup> del Capítulo IX es más claro y completo. Cabe destacar que la regla general en materia de costas impone a cada litigante satisfacer las causadas a su instancia y la parte que le corresponda en las comunes, hasta tanto a pedido de parte, una sentencia interlocutoria, homologatoria o definitiva expida, de manera expresa y positiva, el pronunciamiento sobre ellas, de modo tal que cuando se declare un vencedor, y sin perjuicio de un eventual vencimiento parcial y mutuo, la parte vencida sea condenada a pagarlas. Con el fin de brindar mayor seguridad jurídica y disminuir la litigiosidad, los jueces solo podrán eximir del pago de las costas en todo o en parte al vencido cuando lo autorice el CPCA o la ley.

Al igual que en los códigos procesales civiles de Mendoza y Jujuy, por ejemplo, se incorpora la posibilidad de que los jueces o sus subalternos carguen con las costas de una nulidad de las que fueron responsables.

Siguiendo la idea rectora de disminuir la carga de trabajo de los tribunales, se incorpora en la Sección 2.<sup>a</sup> el beneficio de acceso gratuito a la justicia, eliminando el engorroso y, en relación, costoso trámite de los incidentes de Beneficio de Litigar sin gastos (artículos 66 a 74).

### -IV-

El Título II trata la jurisdicción. La instauración de un proceso civil adversarial reconfigura los ámbitos de actuación de los jueces de la provincia. Se delimitan con claridad sus funciones y se amoldan sus deberes al nuevo modelo. Se mantienen sus facultades disciplinarias, ordenatorias y conminatorias, extendiendo estas últimas a terceros en virtud de lo previsto en el CCyCN al respecto.

Las reglas de competencia, en general, se mantienen. Se delimita con mayor precisión el alcance del poder jurisdiccional atribuido a los jueces civiles y comerciales de la Provincia.

En cuanto a las causales de recusación y excusación se revisan, actualizan y se introduce en aquellas como tal el temor fundado de parcialidad que surge de jurisprudencia del Tribunal

Europeo de Derechos Humanos y nuestra CSJN (caso Llerena), como un mensaje a la sociedad de que se busca con este Código privilegiar una justicia imparcial desde la óptica ciudadana.

Las resoluciones judiciales son legisladas con mayor detalle y atendiendo las particularidades de las actuaciones digitales. Además, se incorpora una norma (artículo 106) donde se establece qué vías recursivas corresponden a cada clase de resolución.

Las funciones de los secretarios judiciales se actualizan y se contemplan las tareas propias de la digitalización. Se aclara que los deberes, funciones y atribuciones del secretario podrán ser asumidas por otros funcionarios de una oficina judicial según lo establezca la ley o la reglamentación.

Finalmente, en relación al retardo o denegación de justicia, se incorpora el pronto despacho y se regula la queja y los plazos de intimación para el dictado de resoluciones que no fueron realizadas dentro del plazo, en cualquiera de las instancias.

#### -V-

El Título III del Libro Primero se refiere a los actos procedimentales, y se regulan teniendo en cuenta primordialmente las nuevas tecnologías. Por tanto, se contemplan las actuaciones digitales únicas —que reemplazan a los antiguos expedientes—, las notificaciones digitales y la despaperización de la Justicia, para lo cual se declara la equivalencia funcional del registro digital. Sin embargo, se cuida que el avance tecnológico no sea una valla para el acceso a la justicia de sectores vulnerables, por lo que se mantiene para casos excepcionales el deber de recibir presentaciones en soporte papel y se contemplan eventuales inconvenientes con el sistema informático.

El plazo de gracia para las presentaciones de escritos judiciales se extiende a todo el horario de atención al público, en lugar de las dos primeras horas.

La implementación de las actuaciones digitales en la justicia provincial como una realidad, sirve para realizar una profunda transformación en el régimen de notificaciones, haciéndolo más simple, seguro y transparente: ahora, la regla general es la notificación por cédula digital, eliminando la nota y los días de nota. De este modo, se fijan excepciones de notificación automática por ministerio de la ley. Se establecen además los supuestos donde procederá la cédula física en soporte papel y sus sucedáneos —acta notarial, carta documento, telegrama— y se permite, bajo ciertas condiciones muy estrictas, la notificación directa a cargo de los abogados de las partes y de la policía provincial.

Además, se evita el acompañamiento de copias en soporte papel, bastando la indicación para acceder a ellas en las actuaciones digitales o la incorporación de un código QR a tal fin.

En el caso de las notificaciones por edictos, su publicación se hará sin costo en la página web del Poder Judicial provincial y en sus cuentas en redes sociales oficiales. También se prevé, cuando la parte lo pida, la posibilidad de recurrir a medios de comunicación con difusión en la circunscripción judicial correspondiente.

Se regulan y agilizan los pagos y cobros de fondos en las actuaciones judiciales, incorporando la habilitación de feria judicial de pleno derecho, a tal efecto.

Se contempla el libramiento de oficios digitales y su contestación por correo electrónico al juzgado.

En cuanto a los plazos, se permite una suspensión de notificaciones, audiencias y plazos por licencia, de manera excepcional en caso de internación, nacimiento, guarda con fines de adopción o fallecimiento que afecte al abogado único que actúa por una de las partes.

El régimen de nulidades no presenta, respecto del anterior, cambios de relevancia.

## -VI-

El Título IV del Libro Primero trata distintas contingencias procedimentales. En su Capítulo I se distinguen las incidencias y los incidentes y se regulan estos últimos de manera similar a la hoy vigente.

En la rebeldía, que se examina en el Capítulo II, el cambio propuesto más relevante pasa por su consecuencia, pues su declaración implicará que se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los enunciados fácticos pertinentes al objeto procesal y lícitos que no sean de demostración necesaria y en tanto no se vinculen a derechos indisponibles. De este modo, se brinda mayor previsibilidad con un efecto más claro y contundente.

Los Capítulos III y IV traen modificaciones importantes en materia cautelar, diferenciándola de los anticipos pretensionales y de las medidas interinas, que se incorporan al CPCA, delimitando para los tres casos sus presupuestos y requisitos con mayor claridad. Se acoge a la bilateralidad como regla general, con excepciones, y para las medidas cautelares y los anticipos pretensionales se destaca su accesoriedad a un proceso principal. Se permite la solicitud cautelar con caución suficiente sin necesidad de acreditar ninguno de sus requisitos. Asimismo, se les confiere un plazo de vigencia máximo de tres años, que en cada caso establecerá el juez, con el fin de que quien obtuvo la medida, se ocupe de impulsar el proceso principal.

A fin de desalentar la solicitud y el dictado de medidas cautelares ante y por jueces incompetentes, solo en estos casos el recurso de apelación o nulidad adquirirá efecto suspensivo.

Se regulan como medidas cautelares específicas el embargo preventivo, el secuestro, la intervención judicial, la inhibición general para vender o gravar bienes, la anotación registral del litigio y la prohibición de innovar y de contratar.

Los anticipos pretensionales se conciben como una categoría autónoma, diferenciada de las cautelas tradicionales, con presupuestos específicos: permiten una satisfacción temprana, total o parcial, de la pretensión, en aquellos casos en los que la demora en la decisión definitiva pueda generar un daño de imposible o difícil reparación ulterior.

Los modos de terminación anticipada del proceso se regulan con mayor detalle en los Capítulos V y VI y se hacen las adaptaciones al régimen del Código Civil y Comercial. El plazo para la perención de instancia se unifica en seis meses para el primer o único grado de conocimiento y se elimina la declaración de oficio.

Finalmente, se incorpora en el Capítulo VII la extinción del proceso por sustracción de materia litigiosa, contemplando los supuestos donde el caso se torna abstracto por circunstancias sobrevinientes a la presentación de la demanda.

## -VII-

El Capítulo VIII del Título IV abarca los medios de impugnación por vías recursivas, con algunas incorporaciones y modificaciones: se explicita entre las reglas generales el derecho al recurso, y se le da un alcance cierto. Allí también se incluyen reglas para el examen previo de admisibilidad recursiva y la determinación de su ámbito.

En relación a los recursos en particular:

Se extiende y determina con precisión el alcance del recurso de aclaratoria y ampliación, y se lo ubica en la parte del Código atinente a las impugnaciones.

Se incorpora un recurso interno ante el juez o el presidente de la Cámara para impugnar las providencias de trámite que dicten los secretarios u otros funcionarios judiciales.

El recurso de revocatoria se mantiene con similares características al normado en el CPC actual.

Se incorpora un recurso de reposición *in extremis* por injusticia notoria, de alcance limitado a las sentencias interlocutorias, homologatorias y definitivas de cualquier instancia, en toda clase de proceso o procedimiento que contienen un error esencial de juzgamiento.

El recurso de apelación en líneas generales se mantiene, aunque se legislan con más detalle y precisión sus modos, efectos y trámites. Se incorpora la apelación adhesiva o apelación por adhesión.

El recurso de nulidad, si bien mantiene su trámite implícito en el de apelación, ahora cuenta con una regulación de su fundabilidad con los casos expresos en que cabe anular una resolución.

La queja por recurso denegado no tiene mayores modificaciones. Los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia no se incorporan al Código, para mantener la vigencia de las leyes que se refieren a ellos a fin de dar más previsibilidad y seguridad jurídica.

### **-VIII-**

El Título V innova tratando separadamente las diligencias preparatorias, la producción anticipada de prueba, la preservación de fuentes de prueba y el descubrimiento de pruebas. Incluso, se regula la preservación de la prueba digital, que es tan común y necesaria en estos tiempos.

La figura del descubrimiento de pruebas, inédita en la legislación argentina, es de carácter privado; ante su fracaso puede requerirse judicialmente. Es una herramienta que tiende a la obtención de elementos de prueba faltantes para completar una investigación en curso —con lo que se evita el abuso de esta figura— con el fin de armar una teoría del caso sólida, favorecer una solución autocompositiva del conflicto o evaluar su madurez para llevarlo a juicio.

### **-IX-**

El Título VI, referido a la prueba, exhibe importantes cambios y precisiones técnicas, incluyendo adaptaciones del fenómeno probatorio a las nuevas tecnologías y realidades.

Así, se presentan en el Capítulo I reglas precisas sobre la prueba. Se delimita el objeto y el tema de prueba, a fin de brindar pautas claras de lo que se debe probar en cada proceso en particular. La regla de carga de la prueba adscribe a las teorías más avanzadas y aceptadas para brindar seguridad jurídica. Se distinguen las fuentes y los medios de prueba, y se legisla sobre la exclusión de pruebas obtenidas ilícitamente. Los medios de prueba serán los previstos en el Código, para dar seguridad jurídica, y ellos son: el documento, el informe de terceros y el requerimiento a oficinas públicas, la declaración de testigos, el dictamen pericial de opinión y el científico y el reconocimiento de lugares y cosas.

En relación con los cambios vinculados a los medios de prueba, cabe destacar, en primer lugar, que se eliminan la prueba confesional y el interrogatorio de partes. Además, se regulan los documentos atendiendo las nuevas tecnologías y la realidad actual que ha impuesto el uso de los documentos digitales y se distinguen los peritajes de opinión de los científicos, para acordarles un valor probatorio diferente.

Otro aspecto destacable es la incorporación de reglas específicas para la admisión de las pruebas en juicios, aspecto que en la práctica demuestra falencias y falta de parámetros uniformes para su aplicación, por lo que en muchos casos la admisión o no de medios de prueba se torna subjetivo y hasta arbitrario.

En cuanto a la valoración de la prueba, salvo para los casos en que la ley la determina, se mantiene la regla de la sana crítica, especificando su contenido y alcance.

Además se fija el estándar de probabilidad preponderante como regla general para considerar probado un enunciado fáctico, salvo que la ley exija un grado de convicción superior. Este estándar se adecua a la naturaleza del litigio civil, en el que no se requiere certeza absoluta, pero sí una convicción suficiente y racional sobre la veracidad de los hechos relevantes. Por otra parte, se incorpora una regla para la adquisición de la prueba y su traslado de un proceso a otro.

También se acepta como alternativa la producción extrajudicial de la prueba, lo que ayuda a disminuir la carga de trabajo judicial, y se especifica el límite recursivo de las cuestiones probatorias, atento el problema observado al respecto en la práctica neuquina.

En relación a la regulación de los medios de prueba propiamente dichos, cabe destacar que se aclara la noción de documento para contemplar las nuevas tecnologías y se regulan los documentos digitales y su reconocimiento. Se distinguen los informes de terceros y los requerimientos a oficinas públicas de actuaciones y otros documentos.

Hay notables cambios en la prueba testimonial: dado que se adopta el proceso adversarial, se la regula conforme a él. Por ello se introducen reglas precisas sobre interrogatorio, contrainterrogatorio y objeciones. También, y tal como se adelantara, se diferencia el dictamen pericial de opinión del científico, y se permite la introducción de peritajes privados. Se aspira a que todos los medios de prueba, pero peculiarmente la prueba testimonial y la pericial, tengan importantes controles horizontales, a cargo de las partes, y vertical, en cabeza del juez, privilegiando que la información que surja del debate procesal sea de calidad.

## -X-

El Libro Segundo, que es la parte especial, se enfoca en distintas estructuras procedimentales.

Su Capítulo I se refiere a las reglas generales de los dos tipos de procesos declarativos: el ordinario y el sumarísimo.

A efectos de simplificar los trámites, se recurren solo a estos dos diseños procedimentales. La designación de los procesos como *declarativos* es más precisa que la de *conocimiento*, porque permite separarlos de los juicios ejecutivos, que en nuestro sistema también son de conocimiento, aunque más limitado.

Se establecen los juicios que tendrán trámite sumarísimo, según las pretensiones que incluyan; los demás serán ordinarios.

Los procesos ordinarios serán por audiencias, con una preliminar —cuyo foco estará en la admisibilidad probatoria— y una de juicio —para la producción de la prueba y alegatos—. Los juicios sumarísimos serán por regla general escritos, aunque cuando las partes junto al juez así lo acuerden, podrán incorporar una o ambas de las audiencias antes mencionadas.

En los Capítulos II y III del Título I se contemplan distintas reglas para los procedimientos ordinarios y sumarísimos

Entre los principales cambios con el régimen actual, se destacan:

1. La extensión del plazo para contestar la demanda, siguiendo lineamientos del derecho comparado, que se establece en 20 (veinte) días en el juicio ordinario y en 10 (diez) días en el sumarísimo. Además, se regulan los plazos para contestar la demanda cuando el demandado tiene domicilio en el exterior.
2. Con la demanda, reconvenCIÓN y sus contestaciones, solo se acompaña la prueba documental, tanto en el ordinario como en el sumarísimo. Las restantes fuentes y medios de prueba se ofrecen una vez recibida la causa a prueba.
3. En el juicio sumarísimo no se puede reconvenir.
4. Se ajustan y afinan los requisitos de la demanda y de la contestación, y se establecen reglas claras para la admisión de aquella, su transformación y ampliación.
5. En ambos procesos declarativos, se admiten determinadas excepciones previas que se, agregándose en el Anteproyecto la ausencia de caso, la falta de jurisdicción, la sustracción de materia y el acuerdo arbitral. Se regulan los efectos de admitirlas y rechazarlas.
6. Un cambio importante se presenta en relación al silencio, negativa general o respuestas evasivas del demandado a las afirmaciones fácticas de la demanda: se da mayor seguridad al establecer como consecuencia que estas se presumirán como ciertas, salvo prueba en contrario.
7. En la audiencia preliminar se incorpora un control de legalidad que hace las veces de preclusión para todo planteo de nulidad posterior por actos anteriores a esta audiencia. Este control se extiende a los procesos escritos o los declarados como de puro derecho.
8. En la audiencia de juicio, se presentarán alegatos de apertura y clausura, y se practicará toda la prueba no producida hasta el momento. Cuando excepcionalmente no pudiera rendirse toda la prueba, se podrá fijar una audiencia de juicio complementaria, en la cual se practicará el medio probatorio faltante, y se alegará.

A su turno, el Capítulo IV del Libro Segundo aborda otros procedimientos en procesos declarativos con ciertas pretensiones particulares.

La pretensión meramente declarativa no presenta mayores cambios, aunque se remarca la necesidad de un caso justiciable.

Las pretensiones de rendición de cuentas, deslinde y división de cosas comunes mantienen el procedimiento del Código hoy vigente, más allá de algunos ajustes de plazos y en aspectos menores.

El juicio de deslinde se integra a los procesos declarativos dada su naturaleza, mientras que la mensura al ser un simple procedimiento se incluye con estos, en el Título IV.

Se innova con la regulación del juicio donde se pretende la nulidad de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, fijando sus límites de admisión, atendiendo sus particularidades y confiriendo legitimación al Ministerio Público para iniciarla.

## **-XII-**

En los juicios de desalojo regulados en la Sección 6<sup>a</sup> del Capítulo IV, se ha avanzado con cambios importantes cuyo objetivo es lograr restituciones más rápidas de los inmuebles y desalentar las maniobras dilatorias de los ocupantes. Así, se incorpora una variante novedosa, que es un procedimiento especial cuando existe falta de pago o vencimiento del contrato. En él, se realiza un trámite extrajudicial con notificaciones fehacientes que, una vez cumplido, habilita a solicitar directamente la orden de desalojo judicial. De este modo, podrá recuperarse el inmueble en menos de dos meses, como sucede en otros países. Por lo demás, se realizan distintos ajustes al procedimiento de los restantes desalojos, que serán por la vía sumarísima pero con reglas especiales para agilizarlos y poder solicitar la desocupación anticipada del bien inmueble dadas ciertas condiciones. Sobre todo, en los casos de intrusión ilegal. Para los procedimientos especiales y los lanzamientos, se ha previsto una habilitación de la feria judicial de pleno derecho, para no demorar la realización efectiva de los derechos.

También, se prevé la posibilidad de una entrega inmediata del inmueble en favor del actor, en el marco de los anticipos pretensionales, cuando se trate, por ejemplo, de intrusos o de inmuebles que se encuentren libres de ocupantes y siempre que se reúnan los requisitos legales y se otorgue caución real. Se admite, además, la notificación de la demanda en el propio inmueble y en el domicilio electrónico pactado o denunciado, integrando así el régimen de notificaciones digitales al procedimiento de desalojo.

## **-XIII-**

El Título II se refiere al proceso arbitral y la pericia arbitral. En el caso del arbitraje, se le da un espaldarazo muy importante, como no lo ha hecho hasta el momento ningún código procesal del país: se incorpora por primera vez un régimen monista, es decir, el mismo para arbitrajes locales o internacionales.

Así, todo arbitraje que se pacte con sede en la Provincia se tramitará conforme las reglas de la Ley 27.449 (Ley de Arbitraje Comercial Internacional) o las que en el futuro la sustituyan. Esta norma recepta las del arbitraje internacional, que de este modo son recibidas, dando seguridad jurídica y una clara señal a los inversores y abogados del exterior, pues se les respetan las reglas con que se desenvuelve el arbitraje allí donde está más desarrollado, que a su vez son a las que están acostumbrados.

La pericia arbitral se mantiene en líneas generales tal como estaba regulada anteriormente, con ajustes y mayor claridad de su carácter vinculante para el juez.

#### **-XIV-**

El Título III del Libro Segundo, referido a los procedimientos de ejecución y liquidación de bienes, abarca los procesos ejecutivos, la ejecución de sentencias y laudos arbitrales, tanto de tribunales argentinos como extranjeros y el cumplimiento de las sentencias y la liquidación de bienes en general.

El Capítulo I trata el proceso ejecutivo. Continuando con la idea de simplificar los trámites, se contempla un proceso ejecutivo de trámite unificado —que incluye a las ejecuciones fiscales— y unas disposiciones especiales para las ejecuciones hipotecarias.

Respetando la tradición y la buena experiencia neuquina en materia de juicio ejecutivo, se mantiene la estructura y la normativa en general, y agrega nuevos aspectos vinculados a los avances tecnológicos. Así, se contempla la firma digital en los títulos ejecutivos, y se admite expresamente la preparación de la vía ejecutiva de los documentos con firma electrónica, incluso la manuscrita en dispositivos o plataformas digitales. Además, se aclaran cuestiones vinculadas a las excepciones, considerando avances jurisprudenciales al respecto.

El Capítulo II se ocupa de la ejecución de sentencias y laudos.

Se contempla la ejecución parcial, provisional y continuada de sentencias y laudos nacionales, sin mayores modificaciones con el arraigado régimen anterior.

El reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos extranjeros se actualiza y alinea a la normativa internacional. La ejecución de laudos arbitrales extranjeros se relaciona con las innovaciones de este CPCA en materia de arbitraje, vinculándolo con las disposiciones de la Ley

de Arbitraje Comercial Internacional, con el objetivo de enlazarlo a los parámetros internacionales y brindar seguridad jurídica.

#### **-XV-**

Se realizan modificaciones en el Capítulo III con el fin de agilizar y facilitar la liquidación de bienes. Se trata el cumplimiento de sentencias, incluyendo una subrogación forzosa de los créditos o derechos no realizables en el acto, y todo lo atinente a la liquidación de bienes en general. Así, se admite la subasta digital y las posturas en reserva o bajo sobre cerrado.

Se incorpora la adquisición directa y la venta privada como opciones para facilitar la liquidación y defender los precios de los bienes.

#### **-XVI-**

El Título IV incluye distintos procedimientos peculiares: sucesiones, interdictos y mensura judicial, principalmente.

El Capítulo I regula las sucesiones, que son, cuantitativamente, los procedimientos que holgadamente más abundan en la provincia. Si bien en alguna medida se mantiene el esquema anterior, se lo adapta a las nuevas disposiciones impuestas por el Código Civil y Comercial —aunque previendo la posibilidad de su inminente reforma— y se cubren algunas de sus omisiones y falencias.

De este modo, se agregan reglas de competencia sucesoria especiales y de acumulación de procedimientos. Además, se incorpora la intimación interrogatoria y la licitación.

Primordialmente, este Código busca agilizar y acelerar el trámite sucesorio hasta la declaratoria de herederos, dando lineamientos a fin de que la implementación de tecnología adecuada —como la automatización de procedimientos a través del uso de la IA— ayude a acortar los tiempos de trámite. Los edictos serán gratuitos y publicados en la plataforma web del Poder Judicial.

A los fines de mejorar y acelerar la etapa de participación, se agregan reglas para hacerla extrajudicialmente y se dan incentivos de reducción impositiva a tal fin, para disminuir las demoras y la labor de los tribunales al respecto. También se recurre a un incentivo impositivo inverso —adicionando una tasa de justicia del 3 %— para disuadir a los herederos que se oponen a celebrar acuerdos con el resto sin motivo que lo justifique. A su vez, se fomentan los acuerdos para el inventario y avalúo.

Se incorpora una norma sobre pago de acreedores y legítimo abono, con el objetivo de brindar una regla clara.

## -XVII-

En el Capítulo II se legislan interdictos, denuncia de daño temido y oposición a la ejecución de reparaciones urgentes.

Se contemplan los interdictos para la defensa de la posesión y la tenencia, dando una herramienta para situaciones que han quedado desguarnecidas desde la sanción del Código Civil y Comercial. Los interdictos fueron eliminados, sin razones atendibles, de los últimos códigos procesales que se sancionaron en distintas provincias, desprotegiéndose la defensa de la posesión en varios casos.

En consecuencia, se regulan los interdictos de adquirir, retener, recobrar y para suspender o destruir obra nueva, bajo el procedimiento sumarísimo más ágil y abreviado propuesto para los desalojos en el artículo 418.

Además, se permite la denuncia de daño temido, como un procedimiento expedito para obtener medidas de seguridad mientras no intervenga la autoridad administrativa y, de este modo, prevenir daños graves e inminentes.

Finalmente, se ha introducido un procedimiento eficiente para realizar reparaciones urgentes en edificios o unidades donde las obras no pueden realizarse por oposición del ocupante.

## -XVIII-

El Capítulo III se refiere a la mensura judicial. A diferencia de la pretensión de deslinde, que implica un proceso, la mensura judicial se inicia como un mero procedimiento especial, sin perjuicio de ulteriores controversias que podrían suscitarse y tramitarse por vía incidental. Se prevé la participación de todos los colindantes e interesados, con un sistema de notificación particular y simple por *circular*, a cargo del perito que será designado por el peticionante en el escrito de inicio.

En el Capítulo IV de este Título IV se regulan procedimientos que se emplean muy poco, pero han adquirido carta de ciudadanía en los códigos desde hace décadas y deben estar presentes y mantenerse para cubrir distintos supuestos: el examen de libros societarios por el socio, la copia y renovación de títulos, la autorización para comparecer en juicio y ejercer actos jurídicos y, finalmente, el reconocimiento, adquisición y venta de mercaderías.

Estos trámites conservan las características tradicionalmente seguidas por los distintos códigos argentinos y el neuquino hoy vigente, pues al tratarse de simples procedimientos no afectan en absoluto el cambio de modelo adoptado.

El último Capítulo contiene una regulación de los procedimientos denominados *voluntarios* y de las *informaciones sumarias*, que no se encuentran en el Código hoy vigente.

Esta incorporación busca fijar determinadas reglas y dos vías de trámite para contemplar situaciones que se verifican con cierta asiduidad: por un lado, cuando es necesario patentizar la existencia de hechos de los que no derive perjuicio a persona conocida, pero que han producido o estén por provocar consecuencias jurídicas —v. gr., una rectificación de partida—. Por el otro, cuando la ley exige informaciones sumarias para realizar ciertos actos.

≈≈0≈≈

Honorable Cámara: Estamos ante una ocasión histórica, en un momento de inflexión, que no se puede ni debe desaprovechar. La implementación de un nuevo código procesal civil adversarial es uno de los tantos aspectos que, necesariamente, por su impacto en distintos órdenes de la vida de los neuquinos y de todos los que son tan bien recibidos en estas tierras, no debe esperar.

El cambio es profundo, los desafíos son muchos. Sin embargo, la prosperidad también necesita de una justicia imparcial, eficiente, previsible, que brinde respuestas y esté al servicio de la comunidad.

Sin dudas, estaremos sembrando hoy, con este Código Procesal Civil Adversarial, una de las bases primordiales para aspirar a un futuro mejor en la Provincia del Neuquén.